Esquel, 06 de septiembre de 2022.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación intentados por la demandada C. de P. de S. P., V. y C. X. de O. L. y por el Dr. R. A. V., por derecho propio, contra la Sentencia Definitiva Nº 41/2022 del 16/08/2022, concedidos el 24/08/2022 y 25/08/2022 respectivamente, y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------La sentencia en su parte sustancial dice: "*RESUELVO: 3.- IMPONER las costas a la demandada (art. 69 CPCyC), regulando los honorarios del Dr. R. V. R. en $224.427 equivalentes a 30 Jus, los honorarios de los Dres. M. J., M. E. I. M. y H. A. S., en $224.427 en conjunto y proporción de ley. En todos los casos más el IVA si correspondiere".*----------

------Aclarada por Sentencia Interlocutoria Nº 199/2022: "*Donde dice: "regulando los honorarios del Dr. R. V. R.", debe decir "regulando los honorarios del Dr. R. V.".*----------

------1.- A la apelación de la demandada: ----------

------a). Primer agravio: la imposición de las costas. Dijo que posterior al amparo, los amparistas regularizaron las gestiones en torno a la obra de infraestructura para obtener el suministro del servicio en las condiciones reglamentarias.----------

------Los amparistas no se encontraban en condiciones reglamentarias de acceder al suministro eléctrico por no tener el certificado municipal ni la obra secundaria dentro del loteo que permite la conexión domiciliaria al sistema de redes de la cooperativa.----------

------La demandada nunca actuó con arbitrariedad e ilegalidad que justificara la habilitación de la instancia judicial.----------

------Que el proceso se torne abstracto es consecuencia del amparista que luego cumplió con las condiciones de factibilidad técnica que antes no tenía. No hubo agotameinto del objeto principal, porque la cautelar fue concedida de manera provisoria. El agotamiento de la materia fue porque el amparista durante el proceso cumplió con los recaudos necesarios para la conexión definitiva.----------

------Pidió se impongan las costas al actor y subsidiariamente por su orden.-

------Analizadas las actuaciones, surge que el amparo no se volvió abstracto, es prueba de ello la actividad probatoria de autos. Se advierte que los amparistas tuvieron que cumplimentar con trámites a su cargo para tener en

definitiva la conexión de luz.----------
------Con la cautelar se obtuvo la luz provisoria por ser un servicio esencial, pero no significo que se haya cumplido con los recaudos para las obras de infraestructura básicas que requiere el suministro.----------
------El 23/12/2020 se proveyó la prueba, declararon testigos, se realizaron audiencias para informar el avance de las obras de loteo. Los amparistas el 27/08/2021 manifestaron que se conformó un consorcio para regularizar la situación de los servicios y próximos a firmar un convenio con el ingeniero Eléctrico C. El 06/05/2022 dijeron haber cumplido lo requerido.----------
------De todo ello, surge que la conexión del servicio de luz no sólo dependía de la habilitación de la C., sino de la actividad de los propios amparistas de cumplir con la normativa vigente de loteo y obras de infraestructura, circunstancias que ocurrieron en el devenir del proceso.----------
------Es decir que la causa no fue abstracta, persistió con vida luego de la cautelar, cumplieron las partes con sus obligaciones asumidas para regularizar la situación habida y en consecuencia, de las pruebas de autos y de la actuaciones de las partes, amerita apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. y modificar el apartado 3.- de la Sentencia Definitiva N° 41/2022, quedando en definitiva las costas por su orden.----------
------b). <u>Segundo agravio: considera altos los honorarios regulados a los letrados.</u>----------
------En la sentencia en crisis al regular los honorarios la Jueza "*a-quo*" los fijó en función de los arts. 5 y 35 de la Ley arancelaria. Les reguló 30 Jus al letrado patrocinante de los actores y 30 Jus a los letrados apoderados y patrocinantes de la demandada.----------
------Lo hizo sobre el cálculo del valor Jus a la fecha del dictado de la sentencia 16/08/2022 (Res. Ad. 9010/22 - $7.480,90).----------
------El art. 7 de la ley arancelaria fija mínimos en base al valor JUS (art. 6 bis) estableciendo que en los amparos "*el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus*" (art. 35).----------
------En virtud de lo expuesto, los montos respetan el mínimo fijado con la creación de la unidad arancelaria "*jus*", por lo que corresponde confirmar los honorarios regulados por ajustarse a derecho.----------
------2.- <u>A la apelación del Dr. R. A. V.</u>: ----------
Atacó sus honorarios regulados en la sentencia por considerarlos demasiados

bajos.----------

------La Jueza de grado le reguló 30 Jus -$ 224.427 -. Efectuado los cálculos matemáticos la suma se ajusta a la normativa citada y al mínimo legal.-------

------En virtud de lo expuesto, el mérito de la labor profesional, la complejidad y naturaleza del proceso y el resultado obtenido, corresponde rechazar la apelación.----------

------3.- No se imponen costas de Alzada, en virtud que se trató de una apelación relacionada con las costas y con la materia arancelaria y por su propia naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---------- R E S U E L V E ----------**

------1°) MODIFICAR parcialmente el apartado 3.- de la Sentencia Definitiva Nº 41/2022 del 16/08/2022, quedando en definitiva *COSTAS POR SU ORDEN*, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) CONFIRMAR los honorarios del Dr. R. A. V. regulados en el apartado 3).- de la Sentencia Definitiva Nº 41/2022.----------

------3º) SIN COSTAS de Alzada.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 207 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria